



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Se recuerda a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que según órdenes de la Superioridad, la recaudación del «Plato único» de los días primero y quince del mes actual, debe quedar ingresada en la Sucursal del Banco de España de esta capital, antes del día 28 del corriente mes, siguiendo las instrucciones que se han dado a tal efecto, advirtiéndoles que de no hacerlo, me verá obligado a imponerles una sanción, por la desobediencia a las órdenes de la Superioridad.

Cáceres, 19 de Mayo de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

1947

### JUNTA PROVINCIAL DE SUBSIDIO PRO-COMBATIENTE

#### Circular

Se recuerda a los señores Alcaldes de esta provincia, como Presidentes de las Juntas Municipales de Subsidio, la obligación en que se encuentran de remitir en el plazo de cinco días la rectificación del Padrón de familias con derecho a subsidio Pro-combatiente establecido por el Decreto número 174, correspondiente al mes de Abril último, y con arreglo a la Circular de esta Junta publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 18 del actual.

Igualmente se hace saber que deberán abstenerse de enviar la rectificación del mes de Mayo, hasta tanto no sea pedida por esta Junta provincial, así como las nóminas de ambos meses, que deberán remitirse una vez que se haya abonado su importe a los beneficiarios.

Cáceres, 19 de Mayo de 1937.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

1946

### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, con fecha 20 de Abril último, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario General de S. E. el Jefe del Estado Español, me dice lo siguiente: «Con objeto de unificar e intensificar los

diferentes servicios de Prensa y Propaganda, y dar a éstos la orientación única que marca S. E. el Jefe del Estado a su Delegación para Prensa y Propaganda, se dispone lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, para efectos de prensa, radio y propaganda, quedan afectos a la Autoridad del Delegado del Estado para Prensa y Propaganda.

2.º Habrá en cada Gobierno civil un Jefe de Servicio de Prensa, radio y propaganda y un encargado en las cabezas de partidos judiciales y en los Ayuntamientos de las poblaciones de más de 10.000 habitantes, las cuales atenderán a los Municipios más pequeños para que llegue la propaganda a las aldeas y caseríos.

3.º Los gastos originados por los servicios de Propaganda local y provincial (excluido los de personal), serán satisfechos con cargo al presupuesto de Prensa y Propaganda.

4.º El personal que se nombre se reclutará con preferencia entre funcionarios públicos y prestaciones voluntarias, que reúnan las indispensables cualidades de actividad y eficiencias para la función que van a desempeñar, y su designación se hará de acuerdo con la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda.

5.º Por los Excelentísimos Señores Gobernadores civiles y Alcaldes Presidentes se dará cuenta a esta Delegación del Estado para Prensa y Propaganda del nombre del Jefe del servicio propuesto, y a fin de que el designado pueda registrarse en el archivo correspondiente y mantener directa comunicación con las oficinas locales de este servicio, al objeto de lograr la mayor rapidez y conocer en todo instante la forma en que se desenvuelve y son interpretadas las circulares que oportunamente se editen.»

Lo que comunico a V. E. con el fin de que lo haga llegar a conocimiento de las Autoridades a sus órdenes a que afecta para que no puedan excusar ignorancia, debiendo V. E. asimismo acusarme recibo de la presente orden.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 17 de Mayo de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

1932

## SECRETARIA

### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 19 de Mayo de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

## CACERES

### Señas del semoviente

Una burra cerrada, rucia, aparecida en la dehesa de Santo Toribio.

(5=2 pstas.) 1933

El «Boletín Oficial del Estado» número 206, correspondiente al día 14 de Mayo de 1937, publica la siguiente disposición:

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### ORDEN

Habiéndose padecido varios errores de copia en las Instrucciones para el desenvolvimiento del Decreto número 264, publicadas en dicho periódico oficial, número 202, correspondiente al día 10 del presente, se reproducen debidamente rectificadas.

«En cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 10, vengo en aprobar las siguientes

#### INSTRUCCIONES

para el desenvolvimiento del Decreto número 264, de 1.º de Mayo corriente.

Artículo 1.º Gozarán de los beneficios del Decreto, las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

a) Los obreros y empleados españoles que teniendo oficio o profesión conocidos se encontraren en paro forzoso, y hallándose inscritos en las Oficinas de Colocación Obrera, no hubieren rehusado el trabajo que se les ofreciere, ni sido despedidos del que antes tuvieron por falta de moralidad o por delito.

En el concepto de empleado no se comprende a los empleados públicos.

b) Los soldados y cabos del Ejército o de la Armada que se hallasen movilizados y carezcan de otros ingresos que los que perciban por su servicio militar y estos no excedan del jornal medio de un bracero en la localidad donde radique su vivienda.

c) Los soldados y cabos pertenecientes a la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS, que careciendo de otros ingresos que los militares y siendo estos de la cuantía que se dice en el párrafo anterior, se encuentren precisamente en los frentes de combate o bien hospitalizados o de consecuencia de enfermedad o de herida causada en la campaña.

d) Las viudas y los huérfanos de combatientes muertos en la guerra, cuando la pensión que disfruten por tal concepto, no alcance la suma de un jornal medio en la localidad.

Artículo 2.º Para disfrutar de los beneficios del Decreto, habrán de concurrir además, los requisitos siguientes:

1.º Que el beneficiario sea cabeza de familia y tenga hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda.

2.º Que los miembros de su familia con quienes conviviere no perciban ingresos que alcance suma igual a la de un jornal medio de la localidad.

3.º Que la vivienda que habite el beneficiario satisfaga alquiler no superior a 150 pesetas mensuales.

4.º Que el beneficiario se encuentre provisto de la «tarjeta oficial de exención de pago de alquileres», expedida por la Cámara de la Propiedad Urbana de la circunscripción respectiva.

Artículo 3.º Los beneficios que se otorgan a las personas comprendidas en los dos artículos anteriores, son los siguientes:

1.º La exención total del pago

de los alquileres de la vivienda que ocupasen.

2.º La exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no excedan de la media que por dichos conceptos hubieren alcanzado en los tres meses últimos.

3.º La demora del pago de los alquileres devengados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

4.º La excepción de «no pago por causa justificada» a toda demanda de desahucio del local de su vivienda.

La exención de pago de los números 1.º y 2.º se contrae a las cantidades devengadas durante los meses en que estuvieren los beneficiarios en posesión de la tarjeta.

La demora del número 3.º alcanzará igual lapso de tiempo, transcurrido éste, el deudor vendrá obligado a satisfacer los atrasos por mensualidades de modo que el recargo mensual no exceda de un tercio de la renta mensual ni baje de un quinto.

La excepción del número 4.º se refiere precisamente a los alquileres devengados, durante los meses que estuviere el inquilino en posesión de la tarjeta.

Artículo 4.º Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la propiedad urbana, vendrán obligados a satisfacer a prorrata el total importe de las rentas de alquileres que se condonen dentro de la misma circunscripción, en aplicación del Decreto, más un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata, así los propietarios que habiten su propia casa, como los que sean dueños de solares y todo aquel que perciba una renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonan, figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Artículo 5.º Corresponde a las Cámaras de la Propiedad:

1.º Expedir las tarjetas de exención a los solicitantes que tuvieren derecho a ellas y otorgar su prórroga.

2.º Hacer mensualmente la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados a su pago.

3.º Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar contra recibo a los propietarios con derecho a ella las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en la localidad donde tenga su domicilio y sirviéndose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Artículo 6.º Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que explotan los servicios de agua y luz, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Decreto.

Artículo 7.º Corresponde a los representantes oficiales de las Cámaras allí donde éstas no tengan su domicilio:

a) Expedir las tarjetas de exención que soliciten los vecinos de la localidad, con arreglo a las instrucciones de la Cámara respectiva.

b) Remitir a la Cámara una relación de propietarios de fincas urbanas, usufructuarios o perceptores de rentas por tal concepto en la lo-

calidad, sirviéndose a este efecto de las declaraciones juradas que presenten los interesados, las cuales comprobarán debidamente con los datos que habrán de suministrarles las Oficinas públicas que los posean.

c) Recaudar de los propietarios de la localidad las cuotas de la derrama acordada por la Cámara, respecto de los mismos.

d) Abonar a los propietarios de la localidad que tuvieren derecho a ello, las rentas por la Cámara condonadas.

Artículo 8.º El inquilino que se juzgare con derecho a los beneficios del Decreto o ausente él, que en su casa haga las veces de cabeza de familia, se dirigirá por escrito a la Cámara respectiva o a su representante local, alegando su derecho y solicitando que se le expida la tarjeta de exención.

En prueba de su derecho, todo peticionario deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Certificación del último padrón de vecinos de la vivienda que habite.

b) Declaración jurada del dueño de la vivienda, acreditando la renta que satisface.

c) Certificación expedida por la Alcaldía respectiva del jornal medio de un bracero en la localidad.

d) Declaración jurada de no reunir por todos conceptos ingresos superiores al jornal medio de un bracero.

Según los casos en que base su petición, acompañará además:

a) Testimonio del Jefe del Cuerpo o Milicia que acredite hallarse el peticionario movilizado, con especificación del destino o empleo que sirva.

b) Testimonio del Jefe del Hospital en que yaciere enfermo o herido.

c) Certificación del Registro civil que acredite la condición de viudez u orfandad del peticionario respecto de un combatiente y certificación de los subsidios que perciba por tal concepto, en su caso, expedida ésta por la Oficina correspondiente.

d) Certificación de hallarse inscrito el solicitante en la Oficina de Colocación obrera, no haber rehusado trabajo y no haber sido despedido por falta de moralidad o por delito.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Artículo 9.º Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres, aún cuando se hallasen en las condiciones del Decreto, no tendrán derecho en ningún caso a pedir su devolución.

Artículo 10. La Cámara, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que recibió la solicitud y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos, expedirá la tarjeta al peticionario o le comunicará por escrito la resolución denegatoria, expresando en este caso, el fundamento de la misma.

Artículo 11. Contra las resoluciones de las Cámaras que denieguen el derecho a la exención, el solicitante podrá recurrir en término de dos días, a las Juntas provinciales que para este fin se crean, bajo la dependencia de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado. Aquellas Juntas, en plazo de cinco días, resolverán sin ulterior recurso.

Artículo 12. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior, y los que regula el

artículo 20, se constituirá en cada jurisdicción, una Junta compuesta por el Presidente, Tesorero y Contador de la Cámara, y los siguientes vocales adjuntos:

a) Un Delegado de la Autoridad militar provincial.

b) Un representante del Jefe provincial de la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

c) Un Delegado del Gobierno civil de la provincia.

d) Un representante del Delegado provincial de Trabajo o de la Autoridad que haga sus veces.

e) Un representante del Ayuntamiento donde tenga su domicilio la Cámara.

f) Los vocales miembros del pleno de la Cámara sustituirán al Presidente en sus funciones, por orden de antigüedad.

Actuará de Secretario de la Junta Provincial, el mismo Secretario de la Cámara, sin voto.

Artículo 13. A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de «no pago por causa justificada», cuando se encontrare comprendido en el beneficio del Decreto.

Formulada la excepción, el Juez que entienda en el Juicio, acordará la suspensión del procedimiento, y abrirá un plazo de quince días para que dentro de él, justifique el demandado su derecho, mediante la presentación de la «tarjeta oficial de exención».

Si lo hiciere así, el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones, hasta que en su día se instare por la parte actora lo que a su derecho convinieren.

Si el demandado no presentare la tarjeta de exención, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación aunque el procedimiento se encuentre en trámite de ejecución de sentencia al publicarse la presente.

Artículo 14. La tarjeta de exención que otorguen las Cámaras deberán ajustarse al modelo que se publica como apéndice primero de estas instrucciones.

Artículo 15. La tarjeta tendrá validez para el mes a que se refiere su expedición; ésto no obstante, si dentro de la vigencia del Decreto siguieren concurrendo en el titular las condiciones necesarias para disfrutar de los beneficios concedidos, deberán las Cámaras prorrogar sucesivamente dicha validez cada mes sin que pueda exceder la prórroga de dos meses.

Artículo 16. Terminada la expedición de tarjetas de exención, correspondientes a cada mes, la Cámara obtendrá la cifra resultante de la suma de alquileres condonados, y añadido a ella un 20 por 100 más para fallidos, prorrateará el total entre los obligados a su pago, en proporción al total de las rentas que cada uno perciba de la propiedad urbana dentro de la circunscripción de la Cámara.

Artículo 17. En los cinco primeros días, a partir de la fecha de publicación del presente, todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de renta de la propiedad urbana están obligados a presentar en la Cámara de la circunscripción en que su finca radique, directamente o por medio de los representantes locales de aquélla, declaración jurada en que figuren el emplazamiento de la finca, pisos de que

consta y alquileres que satisface cada uno mensualmente, producto bruto, renta líquida y gastos por suministro de agua y luz en el caso en que sean éstos de cuenta del propietario, todo ello conforme al modelo que se publica como apéndice 2 de estas Instrucciones.

Igual declaración deben hacer cuando variasen los alquileres que percibieren.

Artículo 18. Con los datos de esta declaración, debidamente comprobados con los que les proporcionen las Oficinas públicas, de quienes lo soliciten, las Cámaras formarán el fichero que les sirva de base para las operaciones de prorrateo, recaudación de cuotas y pago de alquileres condonados.

Artículo 19. Para hacer efectivas las cuotas de la derrama de alquileres condonados y asimismo, para recaudar sus cuotas sociales, las Cámaras podrán utilizar el procedimiento de apremio administrativo que regula el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 20. Los propietarios que se creyeran perjudicados por la resolución de la Cámara, al hacer la derrama del total de los alquileres condonados, podrán recurrir contra esa resolución en plazo de cinco días, ante la Junta provincial establecida en el artículo 12, cuya decisión será definitiva.

Artículo 21. En sustitución de los propietarios de fincas abandonadas por causa de la guerra, y en tanto se provea a la Administración de éstas, las Cámaras se subrogan en los derechos y obligaciones de los mismos, por lo que se refiere al cumplimiento del Decreto.

Artículo 22. Los beneficiarios no podrán variar el domicilio que tuvieron en el día de la publicación del Decreto a otro de mayor renta dentro de los comprendidos en la exención, durante todo el tiempo que goce del beneficio.

Tampoco podrán subarrendar su vivienda total ni parcialmente.

Artículo 23. La Comisión de Trabajo de la Junta Técnica, a quien corresponde vigilar el cumplimiento del Decreto, podrá corregir disciplinariamente la negligencia en que incurrieren las Cámaras en la aplicación del mismo, imponiéndoles multas desde 100 pesetas hasta 5.000.

#### Disposiciones adicionales

1.ª Inmediatamente de publicadas las presentes instrucciones en el «Boletín Oficial del Estado», las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se reunirán en sesión y acordarán lo necesario para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en las mismas.

2.ª Dentro de los quince días siguientes a la publicación de las presentes Instrucciones, los inquilinos con derecho a ello, solicitarán de las Cámaras que se les expida la correspondiente tarjeta de exención.

3.ª Los nombramientos de Delegados que en cada Ayuntamiento hagan las Cámaras para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente, tendrán el carácter de obligatorios.

4.ª Las Corporaciones y Entidades vendrán obligadas a facilitar a las Cámaras los datos que interesasen para el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

Burgos a 8 de Mayo de 1937.

Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Trabajo.

Los modelos a que se refieren las presentes Instrucciones rectificadas no sufren alteración alguna y están insertos en el «Boletín Oficial del Estado», número 202, de 10 de los corrientes. 1886

**Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 49**

Relación nominal de los Ayuntamientos que hasta la fecha no han enviado a esta Junta la estadística parcial que previene el artículo 206 del vigente Reglamento de Reclutamiento, los cuales se servirán cumplir dicho servicio con toda urgencia.

Villa del Rey, Casillas de Coria, Grimaldo, Morcillo, Villanueva de la Sierra, Arco, Portezuelo, Santiago del Campo, Talaván, Abadía, Aldeanueva del Camino, Baños de Montemayor, Caminomorisco, Casares de las Hurdes, Marchagaz, Moredas, Palomero, Pinofranqueado, Segura de Toro, Descargamaria, Robledillo de Gata, Trevejo, Aldeanueva de la Vera, Cuacos, Guijo de Santa Bárbara, Jarandilla, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Pasarón de la Vera, Robledillo de la Vera, Viandar de la Vera, Talaveruela, Alcollarin, Alía, El Campo, Cañamero, Almoharín, Arroyomolinos de Muntánchez, Salvatierra de Santiago, Torre de Santa María, Valdemorales, Almaraz, Belvis de Monroy, Berrocalejo, Campillo de Deleitosa, Carrascalejo, Casas de San Bernardo, Garvín, El Gordo, Navalvillar de Ibor, Peraleda de la Mata, Peraleda de San Román, Talavera la Vieja, Torviscoso, Valdehúncar, Barrado, Casas del Castañar,

Malpartida de Plasencia, Montehermoso, Oliva de Plasencia, Piornal, Rebollar, Serradilla, Tornavacas, Miajadas, Plasenzuela, Puerto de Santa Cruz, Ruanes, Santa Ana, Santa María de Magasca, Torrecilla de la Tiesa, Herrera de Alcántara, Herruela, Membrío y Salorino.

Cáceres, 20 de Mayo de 1937.—El Coronel Jefe, Federico Acosta. 1961

**Jefatura de Obras Públicas**

**CIRCULAR**

En virtud de Circular número 3193 del Excelentísimo Señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, de 10 del corriente mes, y para dar cumplimiento a la Orden del Excelentísimo Señor General Jefe de la Secretaría de Guerra, sobre señales de pueblos e indicaciones en los empalmes de carreteras y para su cumplimiento por los Ayuntamientos, se dispone:

Que todos los pueblos que sean atravesados o estén próximos a las carreteras, tengan un rótulo de tal modo, que sea fácil desde ellas y sin tener necesidad de parar el reconocerlos.

Que los Alcaldes sean responsables de que esas señales e indicaciones estén en buenas condiciones, castigando a los que las destruyan o deterioren.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y debido cumplimiento de los señores Alcaldes de la provincia.

Cáceres, 17 de Mayo de 1937.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti. 1930

**Tesorería de Hacienda**

**ANUNCIO**

El Señor Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, me participa haber tenido a bien nombrar Auxiliar Recaudador para que preste sus servicios en la Zona de Montánchez, a don Severiano Rodríguez Pérez, vecino de Arroyomolinos de Montánchez.

Aceptado el expresado nombramiento, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y Contribuyentes en general. Rogando a la primera preste el auxilio que dicho funcionario reclame, en beneficio de los intereses del Tesoro.

Cáceres a 17 de Mayo de 1937.—El Tesorero de Hacienda, Paulino de Sande. 1897

**Audiencia Territorial**

**TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**Anuncio**

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Letrado don Arturo Aranguren, en nombre y representación de don Vicente López Berrocoso, vecino de Barrado, interponiendo recurso Contencioso-Administrativo, sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Barrado, de fecha 11 de Marzo del corriente año, por el que se acordó que el recurrente contribuyera por utilidades, a virtud de contrato celebrado con dicha Cor-

poración como Médico Titular; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día 4 de los corrientes, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 10 de Mayo de 1937.—El Secretario, Galo M. Barca.—V.º B.º, el Presidente, Luis Rodríguez Celestino. 1938

**Juzgados**

**TRUJILLO**

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se reseñarán, de la propiedad del vecino de Madroñera, José Barquilla Castuera, desaparecidos en la noche del 27 al 28 de Abril último, de la finca denominada Palazuelo de Abajo, de dicho término municipal, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican debidamente su legítima adquisición, por tenerlo así acordado

SEMENTERA	CATEGORÍAS	1.ª	2.ª	3.ª
Segadores y arrancadores de leguminosas.....		5	4	3 50
Empacador de heno y recogedor....		5	4	3 50
Cosecheros.....		5	4	40
Trilladores menores de 18 años.....		4 40	3 52	3 08
Acarreadores de mieses en siega....		10	8	7
Acarreadores de mieses fuera de siega.....		5 50	4 40	3 85
Gabarreros.....		3 50	2 80	2 45
Alimentadores de trilladoras.....		6 50		
Auxiliares de trilladoras.....		6		
Vareadores de aceitunas.....		4		
Vareadores de bellotas.....		5	4	3 50
Apañadores.....		4		
Apañadoras 25 por 100 menos el jornal.....		4		
Acarreadores de aceituna sin caballería.....		4		
Acarreadores de uvas sin caballerías.....		5 50	4 40	3 85
Vendimiadores.....		5 50	4 40	3 85
Caballerías mayores del obrero.....		2 50		
Idem menores.....		1 50		
Esquiladores con tijera.....		8	6 40	5 60
Esquiladores con máquinas.....		8	6 40	5 60
Capataz de esquiladores.....		10	8	7
Cogedores de lana.....		10	8	7
Moreneros.....		2 50	2	1 75
Barrenderos.....		2 50	2	1 75
Montanera con matanza.....		5 50	4 40	3 85

Pastores, cabreros, porqueros y vaqueros, además de las excusas fijadas en las bases generales, 30 pesetas en metálico mensuales en toda la jurisdicción, además del quintal de trigo mensual.

Cáceres, 6 de Diciembre de 1932.—El Presidente, T. Lucas García.—El Secretario, Jesús Sáez.—Vocales: Felipe Granado, Zacarías Carrasco, B. Bermudo, Rafael Carrasco, Juan Guerra, Gabino Muriel Polo, Diego B. Latorre, Florencio Mata. 1910

Cuarenta y ocho. Vaqueros.—Seguirán en su contratación los usos y costumbres, percibiendo el salario fijado en estas bases.

Cuarenta y nueve. Porqueros.—Al igual que los pastores los contratos serán por años, con el preaviso establecido para los pastores y el mismo régimen establecido para los casos de enfermedad y de descanso, en cuanto al número de cabezas que cada uno de ellos se ha de llevar, se atenderá a los usos y costumbres de cada término municipal.

Cincuenta. Los mayores tendrán derecho como excusas a dos cerdos de cría con su rastra, diez horras y una cebona o 100 pesetas, si no hubiera montaneras ni el patrono quisiera cebarlas con otra cualquier clase de pienso.

Cincuenta y una. Si el patrono se negara a que la cebona criara, habrá de abonar el importe de cinco lechones por cada cerda de cría hasta San Miguel, abonando su valor en esta fecha según los precios que rijan en el mercado.

Cincuenta y dos. Los ayudantes de porquero que no tengan la categoría de mayores, tendrán derecho a una cerda de cría y las demás excusas igual que aquéllos.

Cincuenta y tres. Esquileo.—Por cada diez esquiladores habrá un aprendiz, que tendrá las mismas condiciones de trabajo y jornada que aquéllos. Las categorías serán: capataces, cogedores de lana o manilleros, esquiladores con máquinas, esquiladores con tijeras, morenero y barrenderos.

Cincuenta y cuatro. Sólo se permitirá el trabajo en horas extraordinarias cuando al final de la pela de cada patrón estén pendiente de esta operación un número de ovejas equivalente al 10 por 100 o menos de las ovejas peladas en el último día, y de las correspondientes a cada patrón.

Cincuenta y cinco. Por cada diez esquiladores habrá un aprendiz con el 75 por 100 de jornal cuando fuera un aprendiz adelantado, y el 50 por 100 en otro caso.

Asimismo habrá un cogedor como mínimo por cada doce esquiladores.

Cincuenta y seis. Los mozos de labor serán de por año, temporales o eventuales.

Cincuenta y siete. El mozo de labor, después de terminada la jornada y dar el pienso a las bestias no volverá al trabajo hasta el día siguiente. Quedará obligado a quedarse en la casa en caso de enfermedad grave de alguna caballería y en este caso el obrero que vele no trabajará al día siguiente.

en el sumario que con el número 7 del presente año instruyo por hurto de caballerías.

Dado en Trujillo a 4 de Mayo de 1937.—Enrique Moreno.—El Secretario judicial, Vicente Losada.

#### Señas de los semovientes

1.º Una burra parda, cerrada, estrella grande en la frente, barriga blanca, dos herraduras, parida, con rastra de seis a siete meses.

2.º Otra burra del mismo pelo, preñada, barriga blanca, con cachos pelados en los costillares.

1908

#### MONTANCHEZ

Don Manuel Sarmiento Suárez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente, y conforme a lo acordado en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 131 de 1936, por incendio en mieses de Francisco Cáceres Valverde, aseguradas en la Compañía denominada «La Urbana y El Sena», se ofrecen las acciones del procedimiento al Director de la misma, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Montánchez a 15 de Mayo de 1937.—Manuel Sarmiento.—El Secretario, José Huidobro.

1911

#### MONTANCHEZ

Don Manuel Sarmiento Suárez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 178 de 1936, por robo de ganado lanar y cabrío de la propiedad de doña María y doña Pilar Delgado de To-

res, cuyo domicilio se ignora, se ofrece a las mismas el procedimiento, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Montánchez a 15 de Mayo de 1937.—Manuel Sarmiento.—El Secretario, José Huidobro.

1912

#### MONTANCHEZ

Don Manuel Sarmiento Suárez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente, y conforme a lo acordado en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 154 de 1936, por incendio en mieses de los vecinos de Torremocha, Juan Prieto Encinas, aseguradas en la Compañía «Asurance»; Alfonso Sánchez Márquez, aseguradas en «La Royal Asurance»; Juan Márquez Crespo, aseguradas en «La Minerva»; Pedro Magariño Morgado, aseguradas en «La Hispana»; Francisco González Calero, aseguradas en «La Bi'bao»; Gonzalo Pérez Cortés, aseguradas en «La Nordeste»; Gregorio Palomino Cortés, aseguradas en «La Unión Española»; Antonio Magariño Márquez, aseguradas en «La Unión y el Fénix Español»; Francisco Cuesta Tesoro, aseguradas en la «Patria Hispana»; Sebastián Márquez Mata, aseguradas en «La Mutualidad Agropecuaria», y Cesáreo Blanco Palomino, aseguradas en «La Aurora», se ofrece el procedimiento a los Directores de las mismas, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Montánchez a 15 de Mayo de 1937.—Manuel Sarmiento.—El Secretario, José Huidobro.

1913

## Alcaldías

### CACERES

#### Notificación

Autorizado por el Excmo. Señor Gobernador Militar de esta Plaza y provincia, la celebración del Mercado de toda clase de ganados que anualmente se realiza en esta ciudad, en los días 28, 29 y 30 del actual, pongo en conocimiento del público en general, que durante expresadas fechas se llevará a efectos indicado Mercado, instalándose en el mismo sitio que en años anteriores, inmediaciones de San Francisco y dehesa de los Caballos, donde existen cómodos y abundantes abrevaderos y pastajes gratuitos para el ganado; en el Real de Feria habrá personal competente en el reconocimiento de moneda, con instrucciones para cuantas facilidades sean necesarias, rogando a los ganaderos, compradores y vendedores que concurran, traigan arreglados desde los puntos de sus procedencias, cuantos documentos se exigen de Sanidad y Guía, abreviando con ello las transacciones que se efectúen.

Conocida la importancia que este renombrado Mercado tiene como Centro de Contratación, se espera la mayor concurrencia a él en beneficio de la ganadería Extremeña.

Cáceres a 17 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Luciano López Hidalgo.

1950

### TORREMENGA DE LA VERA

La Comisión Gestora municipal, en sesión del día 25 del pasado mes, acordó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 484 al 489 del Estatuto municipal, designar Vocales natos de las Comisiones de evaluación para la formación del repartimiento general de utilidades del año actual, a los señores siguientes:

#### Parte real

Don Lorenzo Gómez Herrero, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Manuel Gómez Herrero, por rústica, con domicilio fuera del término.

Doña Josefa Gómez Herrero, por urbana, con domicilio en el término.

Don Angel Pérez Silva, por industrial, vecino.

#### Parte personal

Don Zenón Simón Herrero, por rústica, vecino.

Don Jacinto Gregorio Romero, por urbana, vecino.

Don Juan Vallinoto Vallinoto, por industrial, con domicilio en este término.

Estas designaciones y los documentos que han servido de base para la designación, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de siete días hábiles, a efecto de reclamación.

Torremenga, 14 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Lorenzo Gómez.

1894

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Después de cenar, deberán dar un nuevo pienso al ganado, pero terminando siempre sus trabajos en invierno, a las ocho de la noche, y a las nueve en verano, los obreros encargados de yuntas mayores.

Cincuenta y ocho. Los bueyeros comenzarán su trabajo dos horas antes de empezar la jornada de los demás obreros.

Cincuenta y nueve. En caso de enfermedad de los mozos de la labor, contratados por año, tienen los patronos el deber de abonarles el jornal íntegro durante quince días, y el resto hasta su curación por cuenta del obrero.

Sesenta. Regirán para los obreros ganaderos las condiciones de los contratos que se hubieren celebrado con anterioridad a estas bases.

Rigiendo éstas desde el 29 de Junio del año 1933.

Sesenta y uno. Los obreros y patronos podrán voluntariamente contratar el pago de obra por unidad de trabajo en oficios tales como la recogida de aceituna y similares, pero el salario no podrá ser inferior al que le corresponda, conforme al establecido para la correspondiente especialidad y siempre ha de hacerse dentro de la jornada de trabajo diaria establecida. Las mujeres y menores de diez y ocho años cobrarán el 75 por 100 del jornal fijado para los hombres.

Sesenta y dos. Los jornales que se determinan en estas bases no modifican en perjuicio del trabajador los ya sancionados por este Jurado, teniendo en cuenta que la Ley establece que las condiciones que vengán disfrutando los trabajadores no pueden ser perjudicadas o disminuídas.

Para la aplicación de estas bases se considera dividida la jurisdicción de este Jurado en dos Zonas.

Zona a) Cerealista; y

Zona b) Pimiento, tabaco, frutas y leguminosas.

Cada una de estas dos Zonas se subdividen en tres categorías, cuyos jornales corresponden a las tres columnas de jornales establecidas en estas bases.

La Zona a) Cerealista se considera en principio constituida por los partidos de Cáceres, Trujillo, Alcántara, Valencia de Alcántara, Logrosán, Montánchez y Coria.

La Zona b) La constituyen los partidos de Plasencia, Hervás, Jarandilla y Hoyos.

Este Jurado en el plazo de diez días, publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las listas de pueblos que a su juicio y visto los proyectos de bases enviados por

aquéllos, determinará la categoría en que cada uno ha de ser incluido.

La clasificación de los pueblos por categoría a que se refiere el párrafo anterior, puede recurrirse ante el mismo Jurado Mixto, en el plazo antes dicho de diez días, a partir del día en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL la lista mencionada, pasado esos días se considerarán firmes las bases en aquellos pueblos donde no hubieran recurrido.

## TARIFA DE JORNALES

SEMENTERA	CATEGORÍAS	1.ª	2.ª	3.ª
Mozos de labor contratados por año.		4		
Mozos gañán de bueyes		5		
Idem de caballerías mayores		5 50	4 40	3 85
Idem eventuales en sementera		5		
Idem en barbechera		4		
Esparcidores de abono		6 50	5 20	4 55
Sembradores		5	4	3 50
Repartidores de estiércol		4 50	3 60	3 15
Arisqueo		4 50	3 60	3 15
Escarda		4	3 20	2 80
Sembradores de legumbres		4		
Labrador con yunta propia		12 50	10	8 75
Idem con carro propio y yunta		15	12	10 50
Descuaje y arranque de encinas		5	4	3 50
Poda de olivos		5	4	3 50
Poda de encinas		5 50	4 50	3 85
Azufradores		6 50	5 20	4 55
Vendimiadores		5	4	3 50
Ingertadores y podadores de viña		5	4	3 50
Picadores de leña y ayudantes		4 50	3 60	3 15
Cocedores de carbón		6		
Descorche		6	4 80	
Cava de huerta		4 50		
Cava a zacho			3 60	3 15
Ayudantes de cocedores de carbón		5 50		
Siega de trigo		10 50	8 40	7 35
Siega de semillas		8 50	6 80	5 95
Siega de heno		9 50	7 60	6 65